



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5<sup>a</sup> de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N° 2286

Bogotá, D. C., martes, 2 de diciembre de 2025

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2025 SENADO, 183 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen disposiciones  
 relativas a la reincorporación de oficiales y  
 miembros del nivel ejecutivo al servicio activo en la  
 Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2025

Senador

**LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**

Presidente Mesa Directiva

Honorable Senado de la República

Ciudad

Representante

**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**

Presidente Mesa Directiva

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de Conciliación del  
 Proyecto de Ley número 150 de 2025 Senado, 183  
 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen  
 disposiciones relativas a la reincorporación de  
 oficiales y miembros del nivel ejecutivo al servicio  
 activo en la Policía Nacional y se dictan otras  
 disposiciones.**

Honorables Presidentes:

En atención a las designaciones efectuadas por las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley

5<sup>a</sup> de 1992, nos permitimos presentar el informe de conciliación correspondiente al proyecto de ley de la referencia, con el fin de que continúe su trámite legislativo y sea sometido, por su digno conducto, a consideración de las plenarias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

JOSE LUIS PÉREZ OVUELA  
 Senador de la República  
 Conciliador

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ  
 Representante a la Cámara  
 Conciliador

#### INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2025 SENADO, 183 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen disposiciones  
 relativas a la reincorporación de oficiales y  
 miembros del nivel ejecutivo al servicio activo en la  
 Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.*

#### I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los conciliadores designados por las Mesas Directivas del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5<sup>a</sup> de 1992, presentamos a consideración de las plenarias el presente Informe de Conciliación correspondiente al Proyecto de Ley número 150 de 2025 Senado, 183 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la*

*reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo al servicio activo en la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”.*

Esta conciliación se hace necesaria al verificarse diferencias entre los textos aprobados en la Plenaria de la Cámara de Representantes el 19 de junio de 2025 y en la Plenaria del Senado de la República el 18 de noviembre de 2025.

En primer lugar, los conciliadores constatamos que el texto aprobado por el Senado contiene un desarrollo normativo más amplio y sistemático, incorporando disposiciones conexas al régimen especial de carrera del personal uniformado, particularmente en materia de ascensos, reconocimiento de méritos y actualización de requisitos para el otorgamiento de distinciones. La inclusión de estas disposiciones corresponde a proposiciones debidamente aprobadas durante los debates en Comisión Segunda y en Plenaria, manteniendo una conexidad temática directa con el objeto del proyecto de ley, lo cual se ajusta a los principios de unidad de materia e integridad normativa.

En segundo término, se observa que el Senado introdujo modificaciones a los artículos 23, 26 y 70 del Decreto Ley 1791 de 2000, así como al artículo 134 de la Ley 2179 de 2021. Estas modificaciones responden a necesidades institucionales de la Policía Nacional derivadas de la evaluación del talento humano, la gestión del personal, la movilidad en los grados, y los requisitos para ascenso y reconocimiento de distinciones. Además, atienden criterios de razonabilidad, gradualidad y proporcionalidad en la exigencia del año de servicio operativo en procesos misionales, cuya entrada en vigencia se amplía hasta el año 2031 para evitar afectaciones operativas, logísticas y presupuestales.

De igual modo, la reforma al artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000 incorpora requisitos médicos, psicológicos y de competencias actualizadas para el personal que aspire a la reincorporación al servicio activo, lo cual garantiza criterios mínimos de idoneidad, protección institucional y seguridad operacional.

Por su parte, la modificación del artículo 26 del Decreto Ley 1791 de 2000 consolida la disposición

según la cual el oficial general que ejerza en propiedad el cargo de Director General de la Policía Nacional será ascendido automáticamente al grado de General, reconociendo la jerarquía y responsabilidad institucional asociada a dicho cargo. Todas estas disposiciones, por su naturaleza técnica y su coherencia con el régimen especial de carrera, justifican la adopción del texto aprobado por el Senado de la República.

Apartir de lo anterior, y tras efectuar la confrontación de los textos aprobados por ambas corporaciones, los conciliadores concluimos que el texto aprobado por el Senado de la República recoge de manera más completa y adecuada la finalidad del proyecto de ley, garantiza la armonización normativa del régimen especial de carrera del personal uniformado y desarrolla de manera precisa las facultades de evaluación, clasificación, ascenso y reincorporación previstas en la normatividad vigente. Por estas razones, se propone acoger el texto aprobado en el Senado en su integridad para conformar el texto conciliado del proyecto de ley.

## **II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA, Y TEXTO QUE SE ACOGE**

Con el fin de garantizar la armonización normativa entre los textos aprobados por las Plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, se presenta a continuación el cuadro comparativo que contiene: (i) el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara, (ii) el texto aprobado por la Plenaria del Senado, y (iii) el texto que se propone acoger por parte de los conciliadores, atendiendo criterios de coherencia temática, unidad de materia y concordancia con las disposiciones del régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional.

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p><b>“Por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo al servicio activo en la Policía Nacional”.</b></p>	<p><b>“Por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo al servicio activo en la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”.</b></p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República, teniendo en cuenta que de acuerdo a las proposiciones incluidas en los debates de comisión segunda y plenaria, se incorporaron otras disposiciones además de las propias de reincorporación, como es lo relacionado con la modificación del artículo 134 literal c) de la Ley 2179 de 2021, en lo que refiere a la ampliación del término para hacer exigible la prestación del año de servicio operativo en procesos misionales (por parte del personal uniformado de la Policía Nacional), como requisito de ascenso y para el otorgamiento de distinciones.</p>

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p><b>Artículo 1º.</b> <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones para la reincorporación de Oficiales y miembros del Nivel Ejecutivo, con el fin de reconocer su experiencia y vocación de servicio.</p>	<p><b>Artículo 1º.</b> <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones para la reincorporación de Oficiales y miembros del Nivel Ejecutivo, con el fin de reconocer su experiencia y vocación de servicio; así como parámetros para su ascenso y el otorgamiento de distinciones al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República, teniendo en cuenta que de acuerdo a las proposiciones incluidas en los debates de comisión segunda y plenaria, se incorporaron otras disposiciones además de las propias de reincorporación, como es lo relacionado con la modificación del artículo 134 literal c) de la Ley 2179 de 2021, en lo que refiere a la ampliación del término para hacer exigible la prestación del año de servicio operativo en procesos misionales (por parte del personal uniformado de la Policía Nacional), como requisito de ascenso y para el otorgamiento de distinciones.</p>
<p><b>SIN EQUIVALENTE</b></p>	<p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el párrafo 1º del artículo 23 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 137 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así:</p> <p><b>“Parágrafo 1º.</b> Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, o por necesidades del servicio, las Juntas respectivas para la Policía Nacional podrán recomendar el ascenso de personal uniformado del mismo grado, hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo”.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República, teniendo en cuenta que las otras disposiciones incorporadas de acuerdo al título, corresponden a normas relativas al ascenso del personal uniformado, específicamente cuando además de las razones extraordinarias y los resultados operacionales, las necesidades del servicio, requieran que se efectúen las valoraciones por parte de las juntas de evaluación para oficiales y miembros del nivel ejecutivo, según corresponda y se puedan proponer ascensos hasta con un año de antelación al tiempo mínimo de permanencia en el respectivo grado.</p>
<p><b>SIN EQUIVALENTE</b></p>	<p><b>Artículo 3º.</b> Modifíquese el artículo 26 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 8º de la Ley 1792 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 26. Ascenso de Generales.</b> Para ascender a los Grados de Mayor General y General, el Gobierno nacional escogerá entre los Brigadieres Generales y los Mayores Generales, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Oficial General que desempeñe en propiedad el cargo de Director General de la Policía Nacional, será ascendido al Grado de General.</p> <p>Para la designación del Director de la Policía Nacional, el Gobierno nacional escogerá entre los Oficiales Generales”.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República, teniendo en cuenta la incorporación de la proposición para que el oficial general que ostente el cargo de Director General de la Policía Nacional, sea ascendido de manera directa al grado de General, con el fin de reconocer la dignidad y responsabilidad que se adquiere con dicha designación.</p>

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 70. Reincorporación al servicio activo.</b> El personal de oficiales y del nivel ejecutivo retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado en cualquier tiempo, a petición de parte o por voluntad del Gobierno nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para oficiales o de la Junta de Clasificación y Evaluación para el nivel ejecutivo.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El personal que sea reincorporado, y no sea titular de una asignación de retiro, ingresará con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a la misma, según su régimen.</p> <p>Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran invalidez.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El personal reincorporado que sea titular de una asignación de retiro, estará exceptuado de cumplir el tiempo mínimo establecido en el parágrafo anterior para efectos de la modificación del porcentaje de la misma por tiempo de servicio o para obtener el reajuste correspondiente al nuevo grado, si fuere ascendido.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Para efectos prestacionales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas se hará únicamente sobre el tiempo servido a partir de la fecha de la reincorporación, sin que dicho reconocimiento tenga efectos sobre el tiempo servido con anterioridad al mismo”.</p>	<p><b>Artículo 4º.</b> Modifíquese el artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 70. Reincorporación al servicio activo.</b> El personal de oficiales y del nivel ejecutivo retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado en cualquier tiempo, a petición de parte o por voluntad del Gobierno nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para oficiales o de la Junta de Clasificación y Evaluación para el nivel ejecutivo.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El personal que sea reincorporado, y no sea titular de una asignación de retiro, ingresará con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a la misma, según su régimen, previa evaluación médica, psicológica y de competencias actualizadas.</p> <p>Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran invalidez.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El personal reincorporado que sea titular de una asignación de retiro, estará exceptuado de cumplir el tiempo mínimo establecido en el parágrafo anterior para efectos de la modificación del porcentaje de la misma por tiempo de servicio o para obtener el reajuste correspondiente al nuevo grado, si fuere ascendido.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Para efectos prestacionales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas se hará únicamente sobre el tiempo servido a partir de la fecha de la reincorporación, sin que dicho reconocimiento tenga efectos sobre el tiempo servido con anterioridad al mismo”.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República, teniendo en cuenta que previo a la reincorporación al servicio activo, se efectúan las valoraciones médicas, sicológicas, actitudinales y demás necesarias para constatar las capacidades para el servicio del personal en proceso de reincorporación.</p>
SIN EQUIVALENTE	<p><b>Artículo 5º.</b> Modifíquese el literal c) del numeral 3 del artículo 134 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así:</p> <p><b>“C. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CARGOS OPERATIVOS DE LOS PROCESOS MISIONALES.</b> Al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales que cumplan los demás requisitos para ascenso, se les exigirá a partir del 1º de marzo del año 2031, el haber prestado mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.</p> <p>En el caso del personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, el citado requisito será exigible para el otorgamiento de las distinciones, a partir del 1º de abril del año 2031”.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República, teniendo en cuenta que, dentro de las otras disposiciones a tratar en el marco del régimen especial de carrera del personal uniformado, se encuentra lo relacionado con requisitos de ascenso y otorgamiento de distinciones al personal de patrulleros del Nivel Ejecutivo.</p> <p>Aunado a ello y advirtiendo las necesidades de personal y las circunstancias logísticas, financieras y administrativas que se derivan de la movilización del personal uniformado que debe cumplir con el “año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales”, es necesario ampliar el plazo de 2027 a 2031.</p>
<p><b>Artículo 3º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i>, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 6º. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i>, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>

### III. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, los suscritos conciliadores del Senado de la República y de la Cámara de Representantes rendimos el presente Informe de Conciliación del Proyecto de Ley número 150 de 2025 Senado, 183 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo al servicio activo en la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones*, y solicitamos a las Plenarias de ambas corporaciones su aprobación, a fin de que la iniciativa continúe el trámite correspondiente.

De los honorables Congresistas

JOSE LUIS PÉREZ OYUELA  
Senador de la República  
Conciliador

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ  
Representante a la Cámara  
Conciliador

### IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2025 SENADO, 183 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo al servicio activo en la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones para la reincorporación de Oficiales y miembros del Nivel Ejecutivo, con el fin de reconocer su experiencia y vocación de servicio; así como parámetros para su ascenso y el otorgamiento de distinciones al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo.

**Artículo 2º. Modifíquese el parágrafo 1º del artículo 23 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 137 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así:**

**“Parágrafo 1º.** Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, o por necesidades del servicio, las Juntas respectivas para la Policía Nacional podrán recomendar el ascenso de personal uniformado del mismo grado, hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo”.

**Artículo 3º. Modifíquese el artículo 26 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 8º de la Ley 1792 de 2016, el cual quedará así:**

**“Artículo 26. Ascenso de generales.** Para ascender a los Grados de Mayor General y General, el Gobierno nacional escogerá entre los Brigadieres Generales y los Mayores Generales, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto.

**Parágrafo.** El Oficial General que desempeñe en propiedad el cargo de Director General de la Policía Nacional, será ascendido al Grado de General.

Para la designación del Director de la Policía Nacional, el Gobierno nacional escogerá entre los Oficiales Generales.

**Artículo 4º. Modifíquese el artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:**

**“Artículo 70. Reincorporación al servicio activo.** El personal de oficiales y del nivel ejecutivo retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado en cualquier tiempo, a petición de parte o por voluntad del Gobierno nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para oficiales o de la Junta de Clasificación y Evaluación para el nivel ejecutivo.

**Parágrafo 1º.** El personal que sea reincorporado, y no sea titular de una asignación de retiro, ingresará con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a la misma, según su régimen, previa evaluación médica, psicológica y de competencias actualizadas.

Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran invalidez.

**Parágrafo 2º.** El personal reincorporado que sea titular de una asignación de retiro, estará exceptuado de cumplir el tiempo mínimo establecido en el parágrafo anterior para efectos de la modificación del porcentaje de la misma por tiempo de servicio o para obtener el reajuste correspondiente al nuevo grado, si fuere ascendido.

**Parágrafo 3º.** Para efectos prestacionales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas se hará únicamente sobre el tiempo servido a partir de la fecha de la reincorporación, sin que dicho reconocimiento tenga efectos sobre el tiempo servido con anterioridad al mismo”.

**Artículo 5º. Modifíquese el literal c del numeral 3 del artículo 134 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así:**

“C. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CARGOS OPERATIVOS DE LOS PROCESOS MISIONALES. Al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales que cumplan los demás requisitos para ascenso, se les exigirá a partir del 1º de marzo del año 2031, el haber prestado mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.”

En el caso del personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, el citado requisito será exigible para el otorgamiento de las distinciones, a partir del 1º de abril del año 2031”

**Artículo 6º. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

JOSE LUIS PÉREZ OYUELA  
Senador de la República  
Conciliador

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ  
Representante a la Cámara  
Conciliador